

“REGLAMENTO DE JUSTICIA CÍVICA DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. *El presente ordenamiento se expide con fundamento en lo dispuesto por el artículo 115 fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 73 fracción I y 77 fracción II de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 40 fracción I, 44 y 60 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.*

Artículo 2. *El presente reglamento es de orden público, interés social y observancia general obligatoria dentro del territorio del Municipio de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, tanto para sus autoridades y habitantes, como para las personas que transitan en su territorio, sean nacionales o extranjeras y tiene por objeto:*

I. *Establecer las bases para la impartición y administración de la justicia cívica;*

II. *Salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar la libertad, el orden y la paz públicos;*

III. *Procurar una convivencia armónica entre las personas que se encuentran en el municipio, así como la prevención de conductas antisociales y el fortalecimiento de la seguridad ciudadana en los espacios públicos establecidos como lugar de convivencia y civismo, en el que todas las personas puedan desarrollar libremente sus actividades de circulación, ocio, trabajo y recreo, con pleno respeto a la dignidad y a los derechos de los demás y a la pluralidad de expresiones culturales, políticas, lingüísticas, religiosas y de formas de vida diversas en este Municipio;*

IV. *Establecer las sanciones por acciones u omisiones que alteren el orden público y la tranquilidad de las personas en su convivencia social; así como, las motivadas por conductas discriminatorias;*

V. *Implementar Métodos Alternos de Solución de Conflictos entre particulares para garantizar la reparación de los daños causados por la comisión de conductas que constituyan infracciones de conformidad con el presente Reglamento;*

VI. *Fomentar una cultura de legalidad que favorezca la convivencia y participación social, por lo que las autoridades en el ámbito de su competencia deberán promover la participación vecinal y el desarrollo de una cultura cívica por los derechos humanos, la paz, la igualdad y la no discriminación, la eliminación en razón de la violencia*

de género en sus distintas modalidades y tipos, como elementos preventivos que propicien una convivencia armónica y pacífica en el municipio de San Pedro Tlaquepaque.

VII. *Establecer mecanismos de coordinación entre las autoridades encargadas de preservar el orden y la tranquilidad en el municipio buscando los siguientes fines:*

a) Salvaguardar los derechos de las personas, la integridad física, patrimonial y moral, así como preservar las libertades, el orden y la paz pública;

b) Garantizar la cultura de paz, el respeto a los derechos humanos y el cumplimiento de aquellos instrumentos jurídicos nacionales e internacionales relacionados con la atención, prevención y erradicación de la violencia contra de las mujeres por razón de género, la no discriminación, la igualdad sustantiva y la perspectiva de género;

c) Vigilar que la convivencia entre sus habitantes, esté libre de cualquier modalidad o tipo de violencia de Género, y

d) Otorgar protección y atención integral a personas receptoras de violencia y en los casos específicos de atención a violencia contra las mujeres por razón de género, estos se atenderán conforme a los protocolos establecidos para tal efecto en los instrumentos jurídicos nacionales e internacionales relacionados con la atención, prevención y erradicación de la violencia contra de las mujeres por razón de género;

VIII. *Establecer los mecanismos para la imposición de sanciones que deriven de conductas que constituyan infracciones administrativas de competencia municipal, así como los procedimientos para su aplicación e impugnación, por lo que deberán:*

a) Establecer las sanciones por las acciones u omisiones que alteren el orden público y la tranquilidad de las personas en su convivencia social.

b) Establecer las sanciones motivadas por conductas discriminatorias y de violencia contra de las mujeres por razón de género; y

c) Coadyuvar al cumplimiento de los objetivos del presente Reglamento, se ejecutarán programas destinados a la prevención social, pudiendo, además, coordinarse para tal efecto con instituciones públicas y privadas afines.

Artículo 3. *Son normas supletorias de este reglamento las leyes en materia civil, de gobierno y administración pública municipal y de procedimiento administrativo.*

Artículo 4. *Para efectos de interpretación del presente reglamento se entiende por:*

I. Adolescente: *Persona que tiene más de doce años y menos de dieciocho años cumplidos;*

II. Alcaide: Es la persona receptora de personas detenidas, quien tendrá a su cargo el control, la guarda y conservación del Juzgado Cívico;

III. Auxiliares: personal del Juzgado Cívico y del Centro de Detención Municipal (área de celdas) que coadyuven al cumplimiento del presente Reglamento;

IV. Conflicto comunitario: conflicto vecinal o aquel que deriva de la convivencia entre dos o más personas en el Municipio;

V. Cultura de la Legalidad: Observancia de la Ley y reconocimiento de la Ley.

VI. Derechos Humanos de las Mujeres: Refiere a los derechos universales, interdependientes, indivisibles y progresivos, que están contenidos en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención sobre los Derechos de la Niñez, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem Do Pará) y demás instrumentos internacionales en la materia y en el orden jurídico mexicano que los tutela;

VII. Infracciones o Faltas administrativas: Conductas que transgreden la sana convivencia comunitaria y actualizan las conductas previstas en el presente Reglamento;

VIII. Juzgado Cívico: Los Juzgados Municipales dependientes de la administración pública centralizada, en la que se imparte y administra la justicia cívica;

IX. La Jueza o el Juez: Persona titular del Juzgado Cívico Municipal;

X. La Médica o el Médico: Personal médico legista que presta sus servicios en el Juzgado Cívico;

XI. La o el Agente de la Delegación de la Procuraduría de Protección: Persona servidora pública designada por la Delegación Institucional de la Procuraduría de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes de San Pedro Tlaquepaque para representación en casos de Adolescentes;

XII. Medidas para Mejorar la Convivencia Cotidiana: Trabajo a favor de la comunidad, consistente en acciones dirigidas a personas infractoras con perfiles de riesgo, que buscan contribuir a la atención de las causas subyacentes que originan las conductas conflictivas;

XIII. Métodos Alternos de Solución de Conflictos: Método a través del cual una o varias personas conciliadoras facilitan la comunicación entre los participantes de un conflicto, formulando propuestas o recomendaciones que ayuden a lograr un acuerdo o convenio que ponga fin al conflicto.

XIV. Órdenes de Protección: Instrumento legal de protección integral de las mujeres ante la violencia de género, de urgente aplicación en función del interés de la mujer víctima de violencia y son de carácter temporal, precautorio y cautelar;

XV. Persona Colaboradora Comunitaria: Persona que supervisa las acciones que se realizan en el Juzgado Cívico, a fin de conocer el proceso administrativo que en él se realiza y, en su caso, emitir una opinión para mejorar el servicio público, su colaboración es de carácter honorífico por lo que no se consideran servidoras o servidores públicos;

XVI. Persona Facilitadora: A la persona servidora pública municipal que se desempeña como prestadora de métodos alternativos en términos de la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco;

XVII. Persona Infractora: Aquella que sea sancionada por la Jueza o el Juez Cívico Municipal por la comisión de una infracción;

XVIII. Persona Probable Infractora: Aquella a quien se le imputa la comisión de una infracción;

XIX. Persona Quejosa: Aquella que interpone una queja ante la Facilitadora o el Facilitador, contra otra persona por considerar que esta última cometió una infracción;

XX. Personal Policial: Personal operativo de la Comisaría de la Policía de San Pedro Tlaquepaque;

XXI. Perspectiva de Género: Es el proceso de evaluación de las consecuencias para las mujeres y los hombres de cualquier actividad planificada, inclusive las leyes, políticas o programas, en todos los sectores y a todos los niveles.

XXII. Registro de Personas Infractoras: El archivo físico o electrónico de todas las constancias y actuaciones de cada uno de los asuntos que conozcan los jueces cívicos y que son catalogadas como infracciones administrativas;

XXIII. Reglamento: Reglamento de Justicia Cívica del Municipio de San Pedro Tlaquepaque; y

XXIV. UMA: Unidad de Medida y Actualización.

XXV. Violencia: El uso intencional de la fuerza o el poder físico, de hecho, o como amenaza, contra uno mismo, otra persona o un grupo o comunidad, que cause o tenga muchas probabilidades de causar daños psicológicos, trastornos del desarrollo o privaciones.

XXVI. Violencia contra las mujeres en razón de género: *Todo acto de violencia basado en el género que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o mental para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada.*

Artículo 5. *La aplicación de este reglamento corresponde a las personas titulares de:*

I. *La Presidencia Municipal;*

II. *La Secretaría del Ayuntamiento;*

III. *La Dirección de Juzgados Municipales;*

IV. *La Comisaría de la Policía Preventiva Municipal de San Pedro Tlaquepaque;*

V. *Juzgado Cívico;*

Además de las siguientes personas:

I. *Las personas Facilitadoras;*

II. *Las Personas colaboradoras comunitarias; y*

III. *Las demás servidoras y servidores públicos municipales, en el ámbito de su respectiva competencia.*

Tendrán carácter de auxiliares, todas aquellas autoridades de los tres niveles de gobierno, que coadyuven al cumplimiento de este ordenamiento.

Artículo 6.- *Corresponde al Presidente o Presidenta Municipal:*

I. *Proponer el número, distribución y competencia territorial de los Juzgados Cívicos en el Municipio de San Pedro Tlaquepaque;*

II. *Realizar convocatorias públicas y abiertas con perspectiva de género y aplicar los exámenes correspondientes para seleccionar a las y los Jueces Cívicos;*

III. *Implementar los procedimientos de supervisión, evaluación y control del personal adscrito o comisionado a los Juzgados Cívicos;*

IV. *Dotar a los Juzgados Cívicos del personal suficiente para el desempeño de sus*

funciones, de conformidad con la disponibilidad presupuestal;

V. Promover la difusión de la Cultura de la Legalidad en el Municipio;

VI. Proponer el mejoramiento de los recursos e instalaciones a cargo de los Juzgados Cívicos con la finalidad de fortalecer la Justicia Cívica;

VII. Suscribir convenios con autoridades federales, estatales o municipales, así como con instituciones públicas o privadas que tengan como objetivo el fortalecimiento de la Justicia Cívica y la profesionalización del personal del Juzgado Cívico;

VIII. Establecer acuerdos de colaboración con otras autoridades para el mejor ejercicio de las atribuciones establecidas en el presente artículo;

IX. Solicitar informes a las y los Jueces Cívicos sobre los asuntos que tengan a su cargo;

X. Establecer, con la Policía Preventiva Municipal de San Pedro Tlaquepaque y los Juzgados Cívicos, los mecanismos necesarios para el intercambio de información respecto de las remisiones de probables infractores, procedimientos iniciados y concluidos, sanciones aplicadas, conmutación de sanciones por trabajo en favor de la comunidad y acuerdos derivados de mecanismos de mediación o conciliación entre particulares, y el cumplimiento de éstos últimos;

XI. Vigilar la integración y actualización permanente de la información contenida en el Registro de personas Infractoras y Medios Alternativos de Solución de Conflictos;

XII. Celebrar convenios con instituciones públicas y privadas para lograr la canalización de personas infractoras a partir de las medidas para mejorar la convivencia cotidiana; y

XIII. Las demás que le confiera el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 7.- *Corresponde a la Comisaría de la Policía Preventiva Municipal de San Pedro Tlaquepaque:*

I. Prevenir la comisión de Infracciones o Faltas Administrativas;

II. Preservar la seguridad ciudadana, el orden público y la tranquilidad de las personas, respetando, garantizando, protegiendo y promoviendo los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte y demás disposiciones aplicables;

III. Detener y presentar ante la Jueza o el Juez Cívico a las personas Probables Infractoras que sean sorprendidas al momento de estar cometiendo la falta administrativa o inmediatamente después;

IV. Ejecutar los citatorios que emitan las y los Jueces Cívicos con motivo del procedimiento que establece el presente Reglamento;

- V. Trasladar o conducir a las personas infractoras y custodiarlas en los lugares destinados al cumplimiento de arrestos;*
- VI. Supervisar, evaluar y sancionar el desempeño de su personal en la aplicación del presente Reglamento;*
- VII. Compartir la información que soliciten las autoridades competentes, de conformidad con el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables;*
- VIII. Fomentar y capacitar permanentemente al personal policial de conformidad como lo establece el Programa de Profesionalización Policial vigente, deberán impartirse cursos en materia de justicia cívica, derechos humanos de las mujeres y perspectiva de género.*
- IX. Proveer a su personal de los recursos materiales necesarios para la adecuada aplicación del presente Reglamento;*
- X. Auxiliar, en el ámbito de su competencia, a las y los Jueces Cívicos en el ejercicio de sus funciones;*
- XI. Auxiliar a las áreas de desarrollo social en el traslado de las personas que pernocten en la vía y espacios públicos, a las instituciones correspondientes;*
- XII. Identificar y atender conflictos comunitarios en el lugar de los hechos, con un enfoque de proximidad social;*
- XIII. Hacer uso de la conciliación como estrategia preventiva, integral y proactiva para la solución de conflictos comunitarios;*
- XIV. Llevar un registro de los conflictos comunitarios de los que haya tenido conocimiento;*
- XV. Ejecutar las órdenes de Protección que emitan las y los Jueces Cívicos conforme al Protocolo de solicitud, atención, emisión y seguimiento de las Órdenes de Protección en caso de violencia contra las mujeres en el Municipio de San Pedro Tlaquepaque y demás disposiciones aplicables en los casos de violencia contra las mujeres por razón de género; y;*
- XVI. Las demás que le confiera la Presidenta o Presidente Municipal, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.*

El personal policial del Municipio de San Pedro Tlaquepaque, debe contar con perfil y habilidades de proximidad social, perspectiva de género, enfoque de derechos humanos e interseccionalidad, así como con habilidades para la mediación, habilidades para la resolución de problemas en el lugar de los hechos; proactividad para identificar y resolver problemas; y sensibilidad y convicción en la labor de prevención.

Artículo 8.- *Corresponde a la Dirección de Juzgados Municipales:*

- I. Velar por la estricta aplicación del presente Reglamento;*
- II. Dictar las políticas y criterios de carácter administrativo que deban observarse en los Juzgados Cívicos;*
- III. Dar cuenta a las autoridades competentes, de los hechos que encajen en conductas atribuibles de presuntas responsabilidades por parte del personal adscrito a los Juzgados Cívicos;*
- IV. Recibir para su guarda y destino los documentos que le remitan los Juzgados Cívicos;*
- V. Vigilar y supervisar en todo momento que las garantías individuales y los derechos humanos no le sean violentados a las personas infractoras y ofendidas;*
- VI. Dictar los lineamientos y supervisar el desempeño de las y los Jueces Cívicos, personal médico, trabajadores sociales y Personal Operativo de Seguridad Pública adscritos a los Juzgados Cívicos;*
- VII. Enviar a la o el Presidente Municipal y a la persona titular de la Secretaria del Ayuntamiento, informe mensual sobre los asuntos desahogados y resoluciones emitidas en los Juzgados Cívicos;*
- VIII. Observar y supervisar el desarrollo de los Juzgados Cívicos y los servidores públicos que lo integran.*
- IX. Las demás que contemple el presente Reglamento y demás disposiciones normativas.*

Artículo 9.- Los Juzgados Cívicos tendrán autonomía técnica y operativa; dependerán directamente de la Presidenta o del Presidente del Municipio de San Pedro Tlaquepaque.

Artículo 10.- Los Juzgados Cívicos prestarán servicio al público de conformidad a las necesidades de la población y la capacidad operativa del Municipio de San Pedro Tlaquepaque.

Artículo 11.- Corresponde a las Juezas y los Jueces Cívicos del Municipio de San Pedro Tlaquepaque:

- I. Respetar, garantizar, proteger y promover los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte y demás disposiciones aplicables;*
- II. Conocer, evaluar, establecer el nivel o grado de las infracciones cometidas, y aplicar las sanciones determinadas en el presente Reglamento, con perspectiva de género, enfoque de derechos humanos e interseccionalidad;*
- III. Expedir a través de la Dirección de Juzgados, las constancias relativas a hechos y*

documentos contenidos en los expedientes integrados con motivo de los procedimientos de que tenga conocimiento;

IV. *Ejercer como facilitadora o facilitador en los mecanismos alternativos de solución de controversias de acuerdo a lo que establece el presente ordenamiento, con perspectiva de género, enfoque de derechos humanos e interseccionalidad;*

V. *Expedir a través de la Dirección de Juzgados constancias de hechos a solicitud de particulares, cuando estos acrediten su interés jurídico, quienes harán las manifestaciones bajo protesta de decir verdad;*

VI. *Solicitar por escrito a las autoridades competentes, el retiro de objetos que estorben la vía pública y la limpieza de lugares que deterioren el ambiente y dañen la salud pública, previo reporte oficial de la dependencia correspondiente;*

VII. *Apoyar a las demás Autoridades Municipales en la conservación del orden público y en la verificación de daños que, en su caso, se causen a los bienes Municipales, haciéndolo saber de manera inmediata a los órganos competentes;*

VIII. *Ratificar acuerdos de mediación y conciliación;*

IX. *Proponer la solución pacífica de conflictos entre particulares, a través de medios alternativos como la mediación y la conciliación, con perspectiva de género, enfoque de derechos humanos e interseccionalidad;*

X. *Vigilar el cumplimiento de los acuerdos entre particulares que deriven de medios alternativos de solución de conflictos, y en caso de incumplimiento, imponer una sanción administrativa en términos del presente Reglamento, o dar vista a la autoridad competente, según corresponda;*

XI. *Coadyuvar, en el ámbito de su competencia, con el Ministerio Público y las autoridades judiciales correspondientes, cuando en el ejercicio de sus funciones lo requieran;*

XII. *Garantizar en todo momento la seguridad jurídica y los derechos humanos de las personas Probables Infractoras puestas a su disposición;*

XIII. *Administrar e impartir la justicia cívica, en el ámbito de su competencia, con perspectiva de género, enfoque de derechos humanos e interseccionalidad;*

XIV. *Declarar la responsabilidad o no responsabilidad de las personas Probables Infractoras, remitiendo, en su caso, a las y los infractores mayores de doce años y población infantil, menor de dieciocho años a la dependencia, institución, órgano o cualquier otra, que para tal efecto se establezca, a fin de lograr su reinserción familiar y social;*

XV. *Dirigir administrativamente las labores del Juzgado al que sea asignado;*

- XVI.** *Solicitar el auxilio de la fuerza pública en caso de que así se requiera, para el adecuado funcionamiento del Juzgado Cívico;*
- XVII.** *Enterar de los ingresos generados por la imposición de multas a la Tesorería Municipal;*
- XVIII.** *Vigilar la integración y actualización en los sistemas de Registro de las y los infractores, así como de los Medios Alternativos de Solución de Conflictos, su continuidad e idoneidad de la información contenida en el mismo;*
- XIX.** *La autoridad Operativa con calidad de primer respondiente, remitirá a las y los Ministerios Públicos a las personas que sean presentadas como Probables Infractoras, cuando se percate en su comparecencia que la conducta que originó su detención es distinta y constitutiva de un probable delito;*
- XX.** *Dar vista, de manera directa o a través de la Dirección de Juzgados y mediante oficio, a las autoridades competentes cuando derivado de la detención, traslado o custodia, las y los Probables Infractores presenten indicios de maltrato, abuso físico o verbal, incomunicación, exacción o coacción moral en agravio de las personas que comparezcan al Juzgado Cívico, y en general preservar los derechos humanos de las y los Probables Infractores;*
- XXI.** *Informar, con la periodicidad que le instruyan la Presidenta o el Presidente Municipal o las y los servidores públicos facultados para tal efecto, sobre los asuntos tratados y las resoluciones que haya dictado;*
- XXII.** *Supervisar y vigilar individualmente o junto con personal de Dirección el funcionamiento del Juzgado a fin de que el personal realice sus funciones conforme a este Reglamento, a las disposiciones legales aplicables y a los criterios y lineamientos que sean establecidos;*
- XXIII.** *Expedir citatorios para audiencias de resolución de faltas administrativas o sesiones de mediación o conciliación a los particulares, cuando se radique una queja ciudadana en el Juzgado Cívico;*
- XXIV.** *Garantizar por escrito el conocimiento y respeto de los derechos que asisten a las personas en detención;*
- XXV.** *Ordenar la realización de dictámenes psicosociales a las personas que sean probables infractoras para identificar factores de riesgo y determinar la aplicación de medidas para la convivencia cotidiana en casos de que proceda conforme a lo que establece este Reglamento;*
- XXVI.** *Emitir Citatorios a las personas infractoras por incumplimiento a la sanción impuesta, así como también a las personas probables infractoras involucrados en el procedimiento por queja, y realizadas por elementos policiales de la Policía Preventiva de San Pedro Tlaquepaque;*

XXVII. Emitir las Órdenes de Protección;

XXVIII. Respecto a los casos en los que se detecte la existencia de violencia contra las mujeres por razón de género, las y los jueces cívicos deberán observar, además de lo establecido en el presente Reglamento, lo establecido en normatividad internacional, nacional, estatal y municipal en la materia, asimismo, deberán coordinarse técnica y operativamente con las demás instancias municipales competentes en los términos establecidos en el Reglamento de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en San Pedro Tlaquepaque y protocolos que se establezcan para tal efecto; y

XXIX. Las demás atribuciones que le confieran este Reglamento y otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO II

DE LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS Y SANCIONES

Artículo 12. La infracción administrativa, es toda conducta antisocial acción u omisión que afecta la integridad y los derechos humanos de las personas, así como las libertades, el orden y la paz pública, sancionados por la reglamentación vigente cuando se manifiesta en:

I. Lugares públicos de uso común o libre tránsito, como plazas, calles, avenidas, pasos a desnivel, vías terrestres de comunicación, paseos, jardines, parques y áreas verdes;

II. Sitios de acceso público como mercados, centros recreativos, deportivos o de espectáculos;

III. Inmuebles públicos;

IV. Vehículos destinados al servicio público de transporte;

V. Bienes muebles e inmuebles de propiedad particular, en los casos y términos señalados en el presente Reglamento; y

VI. Plazas, áreas verdes y jardines, senderos, calles y avenidas interiores, áreas deportivas, de recreo y esparcimiento que formen parte de los bienes inmuebles sujetos al régimen de propiedad en condominio, conforme a lo dispuesto por el Código Civil del Estado de Jalisco.

Artículo 13. Son responsables de las infracciones, las personas mayores de edad y adolescentes, que llevan a cabo acciones u omisiones que alteran el orden público, la seguridad pública o la tranquilidad de las personas; así como, aquellas motivadas por conductas discriminatorias.

Los adolescentes se sujetarán al procedimiento administrativo previsto por el numeral 53 de este Reglamento.

No se considera como infracción, el legítimo ejercicio de los derechos de asociación, reunión y libre manifestación de las ideas, siempre que se ajusten a los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Jalisco y a los demás ordenamientos aplicables. Su ejercicio es considerado ilícito cuando se usa la violencia, se hace uso de armas o se persigue un objeto ilícito, esto es, que pugne contra las buenas costumbres o contra las normas de orden público.

Artículo 14. *Para efectos del presente Reglamento, las infracciones administrativas se clasifican en:*

- I.** *A las libertades, al orden y paz públicos;*
- II.** *Contra la dignidad de las personas;*
- III.** *A la prestación de servicios públicos municipales y bienes de propiedad municipal;*
- IV.** *Al medio ambiente, la ecología y a la salud; y*
- V.** *Al respeto y cuidado animal.*

Sección Primera **De las Infracciones a las Libertades, al Orden y Paz Pública**

Artículo 15. *Se consideran infracciones a las libertades, al orden y paz pública, sancionándose de acuerdo al tabulador correspondiente, las siguientes:*

	Valor diario de la UMA	Arresto
I. Molestar en estado de ebriedad o bajo el influjo de tóxicos, estupefacientes y sustancias psicotrópicas a las personas. Siendo estas sustancias las estipuladas por la Ley General de Salud;	10 a 20	24 a 36 horas
II. Causar ruidos o sonidos que afecten la tranquilidad de la ciudadanía. Cuando la infracción que se comete en casa habitación o propiedad privada corresponde a la generación de ruido que rebasa los límites máximos establecidos en el reglamento de la materia, las o los elementos de la policía, de manera oficiosa o por queja ciudadana presentada por cualquier medio, deben acudir al domicilio y entregar apercibimiento por escrito, que de no cesar el ruido en un plazo de treinta minutos se procederá a su detención;	30 a 50	24 a 36 horas
III. Molestar o causar daños a las personas, de manera individual o en grupo. Son sancionables las prácticas discriminatorias o que fomenten actitudes de sumisión de un género hacia otro;	10 a 40	12 a 24 horas
IV. Utilizar objetos o sustancias de manera que entrañen peligro de causar daño a las personas, excepto aquellos instrumentos propios para el desempeño del trabajo, deporte u oficio de quien lo porta, o de uso decorativo;	10 a 20	12 a 24 horas
V. Causar escándalos, en lugares públicos o privados, incluyendo la violencia verbal que lesionen la dignidad de mujeres, niñas, niños y adolescentes, por parte de quien tenga algún parentesco o relación con estos;	30 a 60	24 a 36 horas
VI. Provocar falsas alarmas o actos que induzcan o puedan producir pánico en las personas en reuniones públicas o privadas;	50 a 200	24 a 36 horas
VII. Conducir, permitir o provocar el tránsito de animales sin precaución o control en lugares públicos o privados;	10 a 20	12 al 24 horas

VIII. <i>Impedir, obstaculizar o estorbar de cualquier forma el uso de la vía pública, la libertad de tránsito o de acción de las personas, siempre que no exista permiso ni causa justificada para ello;</i>	15 a 40	24 a 36 horas
IX. <i>Provocar disturbios que alteren la tranquilidad de las personas;</i>	40 a 100	24 a 36 horas
X. <i>Portar armas de todo tipo o artefactos que puedan causar daño o realizar disparos al aire, sin que medie causa legal o justificada para ello, independientemente de la responsabilidad penal que corresponda;</i>	20 a 50	24 a 36 horas
XI. <i>Percutir armas de postas, diábolos, dardos o municiones contra personas o animales, independientemente de la responsabilidad penal que corresponda;</i>	30 a 60	24 a 36 horas
XII. <i>Azuzar perros u otros animales, con la intención de causar daños o molestias a las personas o sus bienes;</i>	25 a 20	18 a 24 horas
XIII. <i>Estacionar, conducir o permitir que se tripulen vehículos en las banquetas y demás lugares exclusivos para el peatón;</i>	20 a 40	18 a 24 horas
XIV. <i>Proferir o expresar insultos contra servidoras públicas o servidores públicos cuando se encuentren en ejercicio de sus funciones, con excepción de que se trate de un ejercicio de libertad de expresión, manifestación o protesta;</i>	30 a 50	24 a 36 horas
XV. <i>Oponer resistencia o desacatar un mandato legítimo de la autoridad municipal competente. No se considera resistencia o desacato las acciones relacionadas con la defensa de los derechos humanos, el ejercicio del periodismo o de la comunicación, con fines de documentar o vigilar la actuación policial;</i>	20 a 60	24 a 36 horas
XVI. <i>Arrojar a los sitios públicos o privados objetos o sustancias que causen daños o molestias a los vecinos o transeúntes;</i>	20 a 30	18 a 24 horas

<i>XVII. Solicitar con falsas alarmas los servicios de policía, ambulancia, bomberos o de establecimientos médicos o asistenciales públicos. En casos de violencia familiar, la retractación de la víctima no constituirá infracción alguna;</i>	40 a 60	12 a 36 horas
<i>XVIII. Ofrecer o propiciar la venta de boletos de espectáculos públicos, con precios superiores a los autorizados y fuera de los lugares de venta previamente autorizados;</i>	30 a 100	24 a 36 horas
<i>XIX. Entorpecer el estacionamiento y el tránsito de los vehículos;</i>	20 a 30	12 a 24 horas
<i>XX. Impedir el uso de los bienes de dominio público de uso común;</i>	20 a 30	18 a 36 horas
<i>XXI. Usar las áreas y vías públicas sin contar con la autorización que se requiera para ello;</i>	20 a 40	24 a 36 horas
<i>XXII. Cambiar, de cualquier forma, el uso o destino de áreas o vías públicas, sin la autorización correspondiente;</i>	50 a 100	18 a 36 horas
<i>XXIII. Colocar o promover la colocación en el arroyo vehicular de las vías públicas, de enseres u objetos que impidan el libre tránsito de personas o vehículos;</i>	20 a 40	18 a 36 horas
<i>XXIV. Obstruir o permitir la obstrucción de la vía pública, con motivo de la instalación, modificación, cambio o mantenimiento de los elementos constitutivos de un anuncio y no exhibir la documentación correspondiente que autorice a realizar dichos trabajos;</i>	15 a 30	12 a 36 horas
<i>XXV. Ingerir bebidas alcohólicas en lugares públicos no autorizados o encontrarse en notorio estado de ebriedad, alterando el orden público o poniendo en riesgo la seguridad de las personas o sus bienes, así como consumir, ingerir, inhalar o aspirar estupefacientes, psicotrópicos,</i>	15 a 30	18 a 24 horas

<i>enervantes o sustancias tóxicas en lugares públicos, independientemente de los delitos en que se incurra;</i>		
XXVI. Consumir estupefacientes o psicotrópicos e inhalar sustancias tóxicas, sin perjuicio de lo previsto en otros ordenamientos;	15 a 30	18 a 24 horas
XXVII. Tratar de manera violenta: a) A los niños, niñas y adolescentes; b) A las personas adultas mayores; c) A personas con discapacidad o pertenecientes a grupos indígenas; y d) A las mujeres, en cualquiera de los tipos o modalidades de violencia previstas en la ley de la materia;	40 a 150	24 a 36 horas
XXVIII. Causar daño o afectación material o visual a bienes inmuebles de propiedad particular empleando cualquier medio, que altere su presentación u ornamento;	50 a 100	18 a 36 horas
XXIX. Ingresar o invadir sin autorización o ticket que lo ampare, a zonas o lugares de acceso controlado o de paga, alterar el orden, la fila o provocar altercados en los centros de espectáculos, diversiones o recreo;	40 a 100	24 a 36 horas
XXX. Llevar a cabo actos, acciones u omisiones de discriminación en los términos del artículo 9 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; y	10 a 100	24 a 36 horas
XXXI. El acoso sexual callejero, que consiste en molestar a otra persona a través de acciones, expresiones o conductas de naturaleza o connotación sexual, que generen una situación intimidatoria, de incomodidad, degradación, humillación, o un ambiente ofensivo en los lugares establecidos en el artículo 6 de este Reglamento, o aquellas análogas contenidas en la normatividad de la	30 a 60	24 a 36 horas

materia.		
----------	--	--

Artículo 16. *En el caso de la fracción XXV del artículo anterior, cuando de manera pacífica se ingieran bebidas alcohólicas en las afueras del domicilio particular de alguna de las personas presentes, el personal policial los invitará, hasta en una ocasión, a ingresar al domicilio, procediendo en caso de negativa a su detención.*

Artículo 17. *Lo previsto en el artículo anterior no es aplicable en los siguientes casos:*

I. *Cuando las personas incurran en desórdenes y medie queja de una persona perjudicada;*

II. *Cuando la conducta de las personas provoque un ambiente hostil; y*

III. *Cuando se porten armas de fuego, agentes punzocortantes, explosivos o cualquier objeto que pueda causar daño a la seguridad e integridad de las personas o sus bienes.*

Artículo 18. *En caso de que se aplique sanción por cometer infracción administrativa prevista por las fracciones I o XXV del artículo 15, el arresto podrá ser conmutado por el tratamiento de desintoxicación siempre que medie solicitud de la Persona Infractora en el sentido de acogerse a esta modalidad, en tal caso:*

I. *El tratamiento debe cumplirse en el Organismo Público Descentralizado denominado Consejo Municipal Contra las Adicciones en Tlaquepaque (COMUCAT);*

II. *Tratándose de menores de edad, los padres o tutores son los responsables de que la persona infractora acuda a recibir dicho tratamiento; y*

III. *Cuando exista reincidencia por parte de la persona infractora, o que habiéndose comprometido a someterse a dicho tratamiento no lo realice, perderá su derecho a este.*

La Jueza o el Juez debe verificar el cumplimiento de dicha medida y en caso de que no se cumpla, debe citar a audiencia pública a la Persona Infractora para la imposición de la sanción correspondiente para lo cual ordenará notificar la citación por conducto de la o el titular de la Comisaría de la Policía Preventiva Municipal.

El tratamiento de desintoxicación procede cuando la persona obedezca a la inclinación o abuso de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos o sustancias que produzcan efectos similares.

Artículo 19. *Para el caso de la infracción contemplada en la fracción XXXI del artículo 15 de este Reglamento, si se acredita la reincidencia de la persona infractora, ésta será obligada por la Jueza o el Juez a acudir al curso o taller de sensibilización respectivo, el*

cual será impartido por el Instituto Municipal de las Mujeres y para la Igualdad sustantiva en San Pedro Tlaquepaque o Unidad Especializada en Violencia Familiar y de Género (UVI) dependiente de la Subdirección de Prevención Social del Delito de la Comisaría de la Policía Preventiva Municipal.

Para lo cual, deberá agregar constancia de cumplimiento en el expediente, mismo que debe ser tomado en cuenta para los efectos del arresto correspondiente.

Sección Segunda
De las Infracciones contra la dignidad de las personas

Artículo 20. *Son infracciones contra la dignidad de las personas, sancionándose de acuerdo al tabulador correspondiente, las siguientes:*

	Valor diario de la UMA	Arresto
I. <i>Agredir a otra persona verbalmente, en lugares públicos o privados;</i>	10 a 30	12 a 24 horas
II. <i>Exhibir en la vía pública, lugares públicos o de acceso al público, así como en establecimientos privados sin la debida autorización, material pornográfico o intervenir en actos de su comercialización o difusión, incluyendo en estos, los establecimientos de acceso a los sistemas de cómputo y redes electrónicas o Internet, que no limiten el acceso a redes de contenido pornográfico o contenidos violentos</i>	25 a 60	12 a 24 horas
III. <i>Sostener relaciones sexuales o actos de exhibicionismo obsceno en la vía o lugares públicos, terrenos baldíos, centros de espectáculos, interiores de vehículos, o en lugares particulares con vista al público siempre y cuando la intervención se realice mediante petición ciudadana.</i>	30 a 40	18 a 36 horas

<i>IV. Demandar en forma ostensible o fehaciente, servicios de carácter sexual en la vía pública. En ningún caso puede determinarse esta falta basándose la autoridad en la apariencia, vestimenta o modales de la persona;</i>	50 a 100	18 a 36 horas
<i>V. Insultar, molestar, maltratar física o verbalmente, acosar, agredir o realizar cualquier otra acción que constituya un acto de discriminación o de temor en contra de cualquier persona. En caso de tratarse de una personas pertenecientes a grupos socialmente vulnerables operará agravante;</i>	50 a 100	18 a 36 horas
<i>VI. Inducir u obligar que una persona ejerza la mendicidad;</i>	40 a 100	18 a 36 horas
<i>VII. Permitir el acceso de menores de edad a centros de diversión destinados para adultos;</i>	10 a 20	12 a 24 horas
<i>VIII. Invitar, obligar o proporcionar por cualquier medio a los menores de edad bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos o cualquier tipo de droga, lícita o ilícita para su consumo, ya sea en vía pública o en bares y restaurantes;</i>	50 a 100	18 a 36 horas
<i>IX. Prestar algún servicio sin que le sea solicitado y coaccionar o amenazar de cualquier manera a quien lo reciba para obtener un pago por el mismo;</i>	10 a 20	18 a 36 horas
<i>X. Orinar o defecar en cualquier lugar público distinto de los autorizados para esos fines, salvo que sea muy notoria la necesidad; y</i>	15 a 25	12 a 24 horas
<i>XI. Repartir cualquier tipo de propaganda que contenga elementos pornográficos o que se dirija a promover conductas sancionadas por los ordenamientos</i>	20 a 30	18 a 36 horas

<i>municipales.</i>		
XII. <i>Golpear a una persona, en forma intencional y fuera de riña, sin causarle lesión;</i>	30 a 100	18 a 36 horas

Sección Tercera
De las Infracciones Contra la Prestación de Servicios Públicos Municipales y Bienes de Propiedad Municipal

Artículo 21. *Se consideran infracciones contra la prestación de servicios públicos municipales y bienes de propiedad municipal, sancionándose de acuerdo al tabulador correspondiente, las siguientes:*

	Valor diario de la UMA	Arresto
I. <i>Dañar árboles o arbustos remover flores, tierra y demás objetos de ornamento;</i>	20 a 40	18 a 36 horas
II. <i>Dañar estatuas, postes, arbotantes, o causar daños en calles, parques, jardines, plazas o lugares públicos;</i>	20 a 35	18 a 36 horas
III. <i>Destruir o maltratar señales de tránsito o cualquier otra señal oficial en la vía pública;</i>	20 a 35	18 a 36 horas
IV. <i>Remover del sitio en que se hubieran colocado señales públicas;</i>	15 a 30	18 a 36 horas
V. <i>Destruir o apagar las lámparas, focos o luminarias del alumbrado público;</i>	30 a 60	18 a 36 horas
VI. VI. <i>Maltratar, ensuciar o hacer uso indebido de las fachadas de edificios públicos;</i>	15 a 50	18 a 36 horas
VII. <i>Fijar propaganda política, comercial, de espectáculos públicos o de cualquier tipo, fuera de los lugares</i>	15 a 50	12 a 24 horas

autorizados;		
VIII. Desperdiciar el agua, desviarla o impedir su uso a quienes deban tener acceso a ella, en tuberías, tanques o tinacos almacenados;	50 a 100	18 a 36 horas
IX. Introducirse en edificios públicos sin la autorización correspondiente;	10 a 20	12 a 24 horas
X. Impedir, dificultar o entorpecer la correcta prestación de los servicios públicos municipales;	30 a 60	12 a 24 horas
XI. Causar daño o afectación material o visual a bienes de propiedad municipal.	50 a 100	18 a 36 horas
XII. Alterar, quitar o destruir las señales indicativas, colocadas en cualquier sitio para regular los servicios públicos o indicar peligro, así como borrar, alterar o destruir la nomenclatura de las calles, casas o edificios públicos;	50 a 100	18 a 36 horas
XIII. Alterar el uso o destino de áreas o vías públicas sin la autorización correspondiente;	50 a 100	18 a 36 horas

Sección Cuarta
De las Infracciones al Medio Ambiente, a la Ecología y a la Salud

Artículo 22. Son infracciones al medio ambiente, a la ecología y a la salud, sancionándose de acuerdo al tabulador correspondiente, las siguientes:

	Valor diario de la UMA	Arresto
I. Contaminar las vías o sitios públicos o privados, al arrojar animales muertos, escombros, basura, desechos orgánicos, sustancias fétidas, inflamables, corrosivas, explosivas, tóxicas o similares;	20 a 2000	24 a 36 horas
II. Omitir la limpieza de las banquetas y el arroyo de la vía pública al exterior de las	20 a 200	

fincas;		12 a 24 horas
III. Arrojar en los sistemas de desagüe, sin la autorización correspondiente, productos o líquidos residuales provenientes de procesos cuyos parámetros estén fuera de las normas contempladas en la legislación y reglamentación ambiental vigente;	20 a 2000	24 a 36 horas
IV. Contaminar las aguas de las fuentes públicas;	20 a 200	24 a 36 horas
V. Incinerar llantas, plásticos y similares, cuyo humo cause molestias, altere la salud o trastorne el medio ambiente;	40 a 2000	18 a 36 horas
VI. Detonar cohetes, encender fuegos pirotécnicos que generen ruido fuera del horario comprendido de las siete a las veintidós horas del día; o utilizar combustibles o sustancias peligrosas, sin la autorización correspondiente.	20 a 500	24 a 36 horas
VII. Provocar incendios y derrumbes en sitios públicos o privados;	20 a 2000	12 a 24 horas
VIII. Exender comestibles o bebidas en estado de descomposición o que implique peligro para la salud;	20 a 2000	12 a 24 horas
IX. Tirar, lanzar o pegar en cualquier lugar de la vía pública, gomas de mascar o las colillas de los cigarros; y	10 a 100	12 a 24 horas
X. Tolerar o permitir los propietarios o vecinos de lotes baldíos que sean utilizados como tiraderos de basura;	20 a 200	12 a 24 horas
XI. Fumar en lugares cerrados, sin ventilación natural o en los que exista peligro, tal como los hospitales, edificios públicos, centros de salud, recintos deportivos, centros comerciales, museos, galerías, gasolineras, plazas comerciales, restaurantes y/o cualquier análogo a estas;	20 a 100	24 a 36 horas

XII. Talar o podar cualquier clase de árbol que se encuentre en la vía pública sin la autorización correspondiente, con excepción de las podas necesarias de árboles en ramas menores a siete punto cinco centímetros de diámetro realizadas en los términos del reglamento municipal en materia de áreas verdes;	20 a 1000	18 a 36 horas
XIII. Omitir la recolección, en las vías o lugares públicos, de las heces fecales de un animal de su propiedad o bajo su custodia; y	20 a 200	20 a 36 horas
XIV. Tirar basura, muebles, arrojar animales muertos, escombros y desechos, sustancias fétidas, inflamables, corrosivas, explosivas, tóxicas o similares en canales de aguas pluviales; y	100 a 2000	24 a 36 horas
XV. No realizar las podas de árboles, arbustos y cualquier tipo de planta, dentro de los predios propiedad privada y que los mismos generen basura, daños en vía pública y molestia a los vecinos.	10 a 60	6 a 12 horas

Sección Quinta
De las Infracciones Administrativas al Respeto y Cuidado Animal

Artículo 23. Son infracciones al respeto y cuidado animal, sancionándose de acuerdo al tabulador correspondiente, las siguientes:

	Valor diario de la UMA	Arresto
I. Tener perros afuera de las fincas sin los cuidados necesarios para su protección y de las personas que transiten por la vía pública;	10 a 20	6 a 12 horas
II. Trasladar a los animales en los vehículos sin las medidas de seguridad adecuadas o bien en la caja de carga de las camionetas sin ser asegurados para evitar su caída, mantenerlos en estas últimas, sin protección de las		

<i>inclemencias del tiempo o atados a las defensas, llantas o cualquier parte de los vehículos abandonados o estacionados en los domicilios o en la vía pública;</i>	20 a 30	12 a 24 horas
III. <i>Utilizar a los animales para prácticas sexuales;</i>	20 a 100	18 a 36 horas
IV. <i>Organizar, permitir o presenciar las peleas de perros;</i>	100 a 350	18 a 36 horas
V. <i>Vender, rifar u obsequiar animales en espacios y vía pública;</i>	100 a 300	18 a 36 horas
VI. <i>Abandonar animales vivos en la vía pública;</i>	50 a 200	12 a 24 horas
VII. <i>Atar a animales a cualquier vehículo motorizado, obligándolos a correr a la velocidad de este;</i>	10 a 50	6 a 12 horas
VIII. <i>Arrojar a los animales desde posiciones elevadas;</i>	200 a 300	18 a 36 horas
IX. <i>Transitar en la vía pública con una mascota sin ir sujeta con pechera y correa o cadena, y en caso de los perros considerados como agresivos o entrenados para el ataque, que transiten por la vía pública, deberán ser acompañados por sus dueños, poseedores o entrenadores, siendo sujetados con correa o cadena corta, con un máximo de un metro con veinticinco centímetros de longitud y con un bozal adecuado para su raza;</i>	10 a 100	12 a 24 horas
X. <i>No presentar de inmediato al Centro de Control Animal Municipal, el animal de su propiedad, que tenga en posesión o bajo su custodia cuando haya causado alguna lesión, para su estricto control</i>	25 a 35	12 a 24 horas

epidemiológico;		
X. <i>Trasladar a los animales arrastrándolos, suspendidos de los miembros superiores o inferiores o en el interior de costales, cajas o bolsas sin ventilación;</i>	30 a 50	12 a 24 horas
XI. <i>Dejar a los animales encerrados en el interior de los vehículos o en las cajuelas sin ventilación;</i>	10 a 30	12 a 24 horas
XII. <i>Utilizar animales para actos de magia, ilusionismo u otros espectáculos que les causen sufrimiento y dolor;</i>	20 a 30	12 a 24 horas
XIII. <i>Propiciar el apareamiento de los animales en la vía o espacios públicos;</i>	50 a 100	18 a 36 horas
XIV. <i>Maltratar a los equinos, espolearlos o golpearlos innecesariamente para obligarlos a moverse o desarrollar velocidad;</i>	20 a 30	12 a 24 horas
XV. <i>Promocionar el espectáculo circense, exhibiendo a los animales en jaulas instaladas en vehículos que transiten por las calles del municipio; y</i>	30 a 50	12 a 24 horas
XVI. <i>Maltratar animales en lugares públicos o privados.</i>	10 a 100	18 a 36 horas

Sección Sexta De las Sanciones

Artículo 24. *Las sanciones aplicables a las infracciones cívicas o faltas administrativas son:*

LAmonestación Verbal o por Escrito: *Es la exhortación pública o privada, que la Jueza o el Juez haga a la persona infractora;*

II.Multa: Es la cantidad de dinero que la persona infractora debe pagar a la Tesorería del Municipio, por la comisión de la infracción la cual no podrá exceder las dos mil UMA;

III.Arresto: Es la privación de la libertad por un periodo de hasta 36 horas, que se cumplirá en lugares diferentes a los destinados a la detención de personas indiciadas, procesadas o sentenciadas, separando los lugares de arresto para varones y para mujeres;

IV.Trabajo en favor de la comunidad y/o medidas para mejorar la convivencia cotidiana: Es la labor física realizada por la Persona Infractora consistente en el barrido de calles, jardines, camellones, reparación de centros comunitarios, mantenimiento de monumentos, así como de bienes muebles e inmuebles públicos. Para acceder a esta medida debe mediar manifestación de la persona infractora para acogerse a esta modalidad; acreditando su identidad y domicilio fijo, la cual queda sujeta a las siguientes condiciones:

a) Por cada hora de medidas para mejorar la convivencia cotidiana, se permutan dos horas de arresto;

b) Las medidas para mejorar la convivencia cotidiana a realizar deben llevarse a cabo en horario y días que para tal efecto fije la Jueza o el Juez que conozca del asunto, los cuales deben ser distintos de la jornada laboral de la persona infractora;

c) La Persona Infractora puede solicitar a la Jueza o el Juez le sea permitido realizar medidas para mejorar la convivencia cotidiana, en fechas y horarios que más le beneficie en un plazo no mayor a quince días naturales de impuesta la sanción y solo hasta la ejecución de las mismas, se cancelará la sanción de que se trate. Este beneficio no se otorgará en caso de que la persona infractora sea reincidente;

d) Las medidas para mejorar la convivencia cotidiana deben ser supervisadas por la autoridad que determine la Jueza o el Juez, pudiendo ser a través de la Subdirección de Prevención Social del Delito, quien debe realizar un informe de cumplimiento respectivo;

e) Las medidas para mejorar la convivencia cotidiana no deben ser humillantes o degradantes; y

f) La Secretaría General del Ayuntamiento y las colaboradoras y colaboradores comunitarios pueden realizar propuestas de actividades de medidas para mejorar la convivencia cotidiana para que sean cumplidas por las personas infractoras, siguiendo los lineamientos establecidos.

En caso de que la Persona Infractora abandone o no asista a la ejecución de las medidas para mejorar la convivencia cotidiana, se asentará en el expediente y la Jueza o el Juez debe proceder a notificar a la persona infractora sobre la imposición de la sanción permutada en relación a la infracción que previamente generó un convenio.

Si no se presenta la persona infractora, queda registrada su ausencia o negativa para que, en su próxima detención, cumpla con el arresto correspondiente sin ningún otro

beneficio; así como, el cumplimiento total de la última falta cometida, sin que en ambos casos rebase los límites legales.

V. Curso o Taller de Sensibilización: Aprendizaje, reflexión, intercambio y formación con el propósito de prevenir y evitar la comisión de una conducta sancionable en el presente reglamento.

Artículo 25. En caso de que la Persona Infractora sea jornalera, obrera, así como trabajadora no asalariada, a juicio de la Jueza o el Juez, se le impondrá la sanción correspondiente que no excederá del equivalente de un día de ingreso de la persona infractora, o en su defecto hasta ocho horas de arresto.

Artículo 26. La persona que padezca alguna enfermedad mental no es responsable de las infracciones cometidas, y previo a la audiencia pública la Jueza el Juez debe apercibir a quien legalmente tiene la custodia, para que adopte las medidas necesarias con objeto de evitar infracciones. Para tales efectos se toma como base el examen realizado por la Médica o el Médico.

Artículo 27. Si las infracciones a que se refiere este ordenamiento se cometen en el interior de domicilios particulares, para que las autoridades ejerzan sus funciones, debe mediar petición expresa y permiso de la o el ocupante del bien inmueble para introducirse al mismo.

Artículo 28. Las infracciones cometidas entre padres e hijos o de cónyuges entre sí, solamente pueden sancionarse a petición expresa de la persona ofendida.

Artículo 29. Las personas con discapacidad, solo son sancionadas por las infracciones que cometan, si su discapacidad no influyó determinantemente sobre su responsabilidad en los hechos.

Artículo 30. Cuando una infracción se ejecute con la intervención de dos o más personas y no consta la forma en que dichas personas actuaron, pero sí su participación en el hecho, a cada uno debe aplicarse la sanción que corresponda de acuerdo con este Reglamento.

La Jueza o el Juez puede aumentar la sanción sin rebasar el límite máximo señalado en este Reglamento, si aparece que las personas infractoras se ampararon en la fuerza o anonimato del grupo para cometer la infracción.

Artículo 31. Cuando con una sola conducta se cometen varias infracciones o cuando con diversas conductas se cometen varias infracciones, la Jueza o el Juez debe aplicar la

sanción que corresponda a la infracción que merece sanción mayor, y debe aumentar hasta en una mitad más de su duración en caso de arresto, sin que exceda de los límites legales.

Artículo 32. *Para la imposición de las sanciones señaladas en este Reglamento, se toman en cuenta las circunstancias siguientes:*

- I. La gravedad de la infracción;*
- II. Si se causó daño a algún servicio o edificio público;*
- III. Si hubo oposición o amenazas en contra de la autoridad municipal que ejecutó la detención;*
- IV. Si se puso en peligro la integridad de alguna persona o los bienes de terceros;*
- V. La gravedad y consecuencias de la alteración del orden en la vía pública o en algún evento o espectáculo;*
- VI. Las características personales, sociales, culturales y económicas de la persona Infractora;*
- VII. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en la ejecución de la falta;*
- VIII. La evaluación de riesgo y necesidades.*
- IX. El grado de violencia ejercido hacia las mujeres o familiares, población infantil, a adultos mayores y personas de grupos vulnerables.*

Las sanciones se aplican según las circunstancias de cada caso, procurando que exista proporción y equilibrio entre la naturaleza de la falta y demás elementos de juicio que permitan a la Jueza o al Juez preservar el orden, la paz y la tranquilidad social.

Capítulo III **De la Responsabilidad de las Personas Infractoras**

Artículo 33. *Son responsables de una infracción administrativa las personas:*

- I. Que toman parte en su ejecución; y*

II. Que induzcan u obliguen a otros a cometerla.

La responsabilidad determinada conforme al presente Reglamento es autónoma de las consecuencias jurídicas que las conductas pudieran generar en otro ámbito.

Artículo 34. *Cuando las conductas sancionadas por este Reglamento son cometidas en cumplimiento de órdenes emitidas por aquellos de quienes se tenga dependencia laboral o económica, la Jueza o el Juez debe imponer la sanción correspondiente y girar el citatorio respectivo a quien emitió la orden. Tratándose de personas jurídicas, se requerirá la presencia de quien ostente la representación legal y en este caso solo se impone como sanción la multa.*

Artículo 35. *En todos los casos y para efectos de la individualización de la sanción, la Jueza o el Juez debe considerar como agravante el estado de ebriedad de la persona infractora o su intoxicación por el consumo de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias tóxicas al momento de la comisión de la infracción.*

Artículo 36. *Se entiende por reincidencia la comisión de infracciones contenidas en el presente Reglamento por dos o más veces, cualquiera que sea esta, en un periodo que no exceda de seis meses. En este caso, la Persona Infractora no podrá gozar del beneficio de conmutar el arresto por multa, ni por medidas para mejorar la convivencia cotidiana, a excepción de la aplicación de los cursos o talleres de sensibilización en el caso de la fracción XXXI del artículo 15 del presente Reglamento.*

Para la justificación de la reincidencia, la Jueza o el Juez deben consultar el Registro de Personas Infractoras, y en caso afirmativo debe anexar a la resolución, la constancia de los hechos en que se justifica aquella.

Capítulo IV De la Flagrancia Administrativa

Artículo 37. *En los casos de infracción flagrante, cualquier persona puede detener a quien lo está realizando, poniéndolo sin demora a disposición de las o los elementos de la policía, quienes con la misma prontitud deben poner a la persona detenida a disposición de la Jueza o Juez, en los casos de su competencia.*

Artículo 38. *Se entiende que la persona probable infractora es sorprendida en flagrancia en los casos siguientes:*

I. Cuando el personal policial presencie la comisión de la infracción;

II. Cuando inmediatamente después de ejecutada la infracción es perseguido materialmente y se le detenga; y

III. Cuando inmediatamente después de haber cometido la infracción la persona sea señalada como responsable por la persona ofendida, por alguna persona que haya presenciado los hechos o por quien sea copartícipe en la comisión de la infracción y se encuentre en su poder el objeto de la misma, el instrumento con que aparezca cometida o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad.

Artículo 39. Cuando el personal policial en servicio, presencien o conozcan de la comisión de una infracción de conformidad a este Reglamento, deben proceder a la detención de la persona probable infractora y elaborar el correspondiente informe policial; enseguida presentar a la persona infractora ante la Jueza o Juez.

El informe debe contener por lo menos los siguientes datos:

I. Número de informe, juzgado cívico y hora de remisión;

II. Autoridad competente;

III. Nombre, edad y domicilio de la persona probable infractora;

IV. Hora y fecha del arresto;

V. Unidad, domicilio y sector donde ocurrió el arresto;

VI. Una relación sucinta de la presunta infracción cometida, anotando circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como aquellos datos necesarios para los fines del procedimiento;

VII. La descripción de objetos recogidos en su caso, que tengan relación con la presunta infracción;

VIII. Nombre, domicilio y firma de la persona quejosa así como de las y los testigos si los hubiera;

IX. Nombre, grado y firmas del personal policial que realizó el servicio;

X. Derivación de la persona probable infractora; y

XI. Firma, fecha, hora y sello de recibido del informe de policía y por la Jueza o el Juez.

Capítulo V
De los Derechos de la Persona Probable Infractora

Artículo 40. *Las personas probables infractoras tienen derecho a:*

- I.** *Que se reconozca su derecho a la presunción de inocencia;*
- II.** *Recibir trato digno y no ser sometidos a penas crueles, tortura, tratos inhumanos o degradantes, azotes o coacción, ni cualquier otra por motivos de su presentación ante la Jueza o Juez o imposición de sanción;*
- III.** *Recibir alimentación, agua, asistencia médica y cualquiera otra atención de urgencia durante el cumplimiento o ejecución de su arresto;*
- IV.** *Solicitar la conmutación de la pena por medidas para mejorar la convivencia cotidiana en los casos que proceda;*
- V.** *Que les sea designada una persona o contar con una persona que lleve su defensa de manera particular, desde el momento de su presentación ante la Jueza o el Juez;*
- VI.** *Ser oído en audiencia pública por la Jueza o el Juez;*
- VII.** *Hacer del conocimiento de un familiar o persona que deseen, los motivos de su detención y el lugar en que se halla bajo custodia en todo momento;*
- VIII.** *Recurrir las sanciones impuestas por la Jueza o el Juez en los términos del presente reglamento;*
- IX.** *Cumplir arresto en espacios dignos, aseados y con áreas privadas para realizar sus necesidades fisiológicas;*
- X.** *No recibir sanciones que excedan lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y*
- XI.** *Solicitar la conmutación del arresto por la multa correspondiente en términos de las disposiciones aplicables.*

Los derechos antes expuestos no son limitativos y se entienden de conformidad a la Constitución Federal, Leyes Generales y Tratados Internacionales, bajo el principio pro-persona.

Capítulo VI
De las Audiencias ante el Juzgado Cívico

Artículo 41. *Las audiencias ante la Jueza o el Juez son orales y públicas, se sustancian bajo los principios de concentración, contradicción, inmediación, continuidad y economía procedimental en una sola audiencia. En todo momento la Jueza o el Juez debe portar la vestimenta oficial que para tal efecto se le haya proporcionado.*

Por excepción y cuando la Jueza o el Juez estimen que se compromete la seguridad de las personas presentes o del personal del Juzgado Cívico, puede disponer que la audiencia se realice de manera privada o reservada.

Una vez desahogada la audiencia, se dicta la resolución administrativa que debe ser firmada por los que intervinieron en la misma. En caso de negativa, la Jueza o el Juez deberá asentar el motivo de la negativa.

Artículo 42. *Al ser presentada ante la Jueza o el Juez, la persona probable infractora debe esperar el turno de atención en área reservada específicamente para tal fin, la cual debe contar con condiciones que no resulten humillantes o degradantes para la misma.*

Artículo 43. *Las audiencias pueden ser registradas por cualquier medio tecnológico al alcance del juzgado cívico, la grabación o reproducción de imágenes y sonidos se considera como parte de las actuaciones y registros y se conservan en resguardo hasta por treinta días naturales, momento en el cual, se procede a su remisión al archivo municipal.*

Artículo 44. *Los procedimientos que se realizan ante el juzgado cívico, se inician con la presentación de la persona probable infractora a cargo del personal policial o por la derivación de la queja por parte de la facilitadora o facilitador.*

Artículo 45. *Cuando la persona probable infractora no hable español o presente discapacidad visual o auditiva y no cuente con una persona que lo asista, se le debe proporcionar el debido apoyo para traducción o interpretación de manera gratuita, sin cuyo elemento el procedimiento administrativo no podrá dar inicio.*

Artículo 46. *La persona probable infractora previo al inicio de la audiencia será sometida de inmediato a un examen médico para determinar su estado físico; asimismo, se debe practicar estudio socio conductual y socio económico o psicosocial, por parte de personal de psicología y trabajo social, según sea el caso.*

Lo anterior, debe obrar en el expediente para ser considerado por la Jueza o el Juez y determinar en su caso, la sanción correspondiente o la Medida para Mejorar la Convivencia Cotidiana.

Artículo 47. *La audiencia se desarrolla de la forma siguiente:*

I. *La Jueza o el Juez se presenta y solicita que se identifiquen las partes, comenzando por el personal policial, continuando con la persona ofendida o quejosa y enseguida la persona probable infractora. Posteriormente explica los objetivos y dinámica de la audiencia;*

II. *La Jueza o el Juez al inicio de la audiencia debe cerciorarse que la persona probable infractora tuvo acceso a comunicarse con quien lo representará legalmente. De dicha situación debe obrar constancia en el expediente, en caso contrario la Jueza o el Juez debe facilitar los medios necesarios a la persona probable infractora para que pueda comunicarse con la persona que deseé. Si la persona probable infractora solicita comunicarse con un particular para que lo asista y defienda, la Jueza o el Juez deberá suspender el procedimiento dándole al efecto las facilidades necesarias y concediéndole un plazo que no exceda de dos horas para que se presente la persona que le asista y lo defienda. En caso de que no cuente con defensa particular, se le nombra una o un defensor de oficio y se continúa con la audiencia;*

III. *La Jueza o el Juez debe cerciorarse que la persona probable infractora conoce y comprende sus derechos, en caso contrario se le proporcionará mediante escrito y le hará la exposición de los mismos;*

IV. *Enseguida se procede a obtener la declaración del personal policial que haya realizado la detención, en la cual se deben acreditar las circunstancias de la detención. De no hacerlo incurrir en responsabilidad en los términos de las leyes aplicables, ordenándose la improcedencia del servicio y con ella la inmediata libertad de la persona probable infractora. Rendida la declaración de las o los elementos de la policía, enseguida se procede a obtener la manifestación de la persona quejosa u ofendida y al término de esta, se recaba la de la persona probable infractora, quien puede reservarse el derecho de realizar cualquier manifestación;*

V. *Podrán ofrecerse todos los elementos de prueba en términos del artículo 3 de este Reglamento, con la salvedad que estas deben de realizarse al momento de la audiencia sin que proceda la suspensión o que se difiera la misma;*

VI. *La Jueza o el Juez admite, recibe y desahoga aquellas pruebas que considera legales y pertinentes de acuerdo al caso concreto; y*

VII. *La Jueza o el Juez resuelve en la misma audiencia sobre la responsabilidad de la persona probable infractora y la actualización de la infracción administrativa, valorando las pruebas desahogadas y explicando los motivos por los cuales tomo dicha decisión y establece la sanción si resulta procedente.*

Artículo 48. *Si la persona probable infractora acepta la responsabilidad en la comisión de la infracción imputada tal y como se le atribuye, la Jueza o el Juez valorando la misma, dicta de inmediato su resolución debidamente fundada y motivada, pudiendo aplicar la sanción mínima. Si la persona probable infractora no acepta los cargos se continúa con el procedimiento, y si resulta responsable se le aplica la sanción que legalmente le corresponda.*

Artículo 49. *Cuando el personal médico del juzgado cívico certifique mediante la expedición de su respectivo parte médico, que la persona probable infractora se encuentra en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas, la Jueza o el Juez debe ordenar que se practiquen los procesos de desintoxicación correspondientes y posterior a ello puede continuar con la audiencia con la asistencia y anuencia de quien lleva la defensa, pudiendo permanecer la persona probable infractora en los separos municipales, en donde debe ser notificado del contenido de la resolución.*

Artículo 50. *Tratándose de personas probables infractoras que por su estado físico o mental denoten peligrosidad o intención de evadirse del juzgado cívico, deben ser retenidas en un área de seguridad hasta que se inicie la audiencia.*

Artículo 51. *Cuando la persona probable infractora presenta discapacidad mental, a consideración del personal médico del juzgado cívico, la Jueza o el Juez suspende el procedimiento y cita a las personas obligadas a la custodia de la persona con discapacidad mental para su debido cuidado, y en caso de que se nieguen a cumplir con dicha obligación, dará vista al Agente del Ministerio Público correspondiente, para los fines de su representación social y a la persona con discapacidad mental se le pondrá a disposición de la Subdirección de Prevención Social del Delito a fin de que se le proporcione la ayuda asistencial que se requiera en cada caso.*

Artículo 52. *En caso de que la persona probable infractora sea extranjera, una vez presentada ante la Jueza o el Juez, se dará aviso a las autoridades migratorias para los efectos de su competencia, sin perjuicio de que se le siga el procedimiento y se le impongan las sanciones a que haya lugar, según lo previsto en este reglamento.*

Artículo 53. *En el caso de que la persona probable infractora sea menor de edad, la Jueza o el Juez debe actuar de conformidad a lo siguiente:*

I. *Cuando la infracción administrativa sea cometida por una niña o niño menor de doce años de edad, el hecho está exento de inicio de procedimiento administrativo. El Juzgado Cívico, a través de su área de trabajo social se comunica y entrega a la niña o niño, sin demora alguna, a sus padres, tutores o al Agente de la Procuraduría de Protección o del Centro de Atención a Niñas, Niños y Adolescentes de San Pedro Tlaquepaque, quien inicia*

trámite de entrega a la dependencia correspondiente, esto último en el caso en que los padres o tutores no se presenten. Se velará siempre por el interés superior de la niñez; y

II. *Cuando la infracción administrativa es efectuada por un adolescente mayor de doce años, pero menor de dieciocho años, la Jueza o el Juez por medio de su área de trabajo social se comunica de inmediato con los padres o tutores del menor de edad para que acudan al juzgado cívico, hasta entonces no se inicia con el procedimiento administrativo. Este es en audiencia privada y no puede ser grabado por ningún medio o dispositivo. Si no se presentan los padres o tutores o ante la negativa manifestada, se inicia el procedimiento con la presencia de la o el Agente de la Procuraduría de Protección o del Centro de Atención a Niñas, Niños y Adolescentes de San Pedro Tlaquepaque, a efecto de proteger el principio de inmediatez y las garantías de seguridad jurídica de la o el menor de edad.*

En el caso de que no se presente documento idóneo para acreditar la edad exacta del adolescente, esta se determina con el examen clínico-médico emitido por el personal médico adscrito al juzgado cívico.

Artículo 54. *En caso de que la persona probable infractora traiga consigo, al momento de su detención, bienes que por su naturaleza no pueden ser ingresados al interior de los separos municipales, la autoridad que custodia los retendrá temporalmente, previo inventario que de los mismos se realice en presencia de ella, debiendo revisar dicho inventario y, en caso, de estar de acuerdo con su veracidad, manifestarlo con su rúbrica. Dichos bienes deben ser devueltos a la persona infractora, en caso de haber resultado responsable de la infracción, al momento de que esta cumpla su sanción administrativa.*

Cuando los bienes retenidos hayan sido utilizados presumiblemente en la comisión de un delito o sean objeto del mismo, entonces se ponen a disposición de la autoridad competente.

En el inventario que se levante se debe establecer una cláusula en la que manifieste la persona probable infractora, su anuencia de donar los muebles retenidos a una institución pública de beneficencia, en caso de no reclamarlos en un periodo de tres meses, a partir de la fecha en que haya otorgado su consentimiento.

Sección Primera De la Resolución Administrativa

Artículo 55. *Concluida la audiencia, la Jueza o el Juez de inmediato aprecia y valora las pruebas presentadas y resuelve si la persona probable infractora es o no responsable de las infracciones que se le imputan, debiendo fundar y motivar su determinación conforme a este Reglamento, así como a los demás ordenamientos aplicables. Lo anterior tiene lugar en la resolución administrativa emitida por la Jueza o el Juez.*

Tratándose de adolescente mayor de doce años, pero menor de dieciocho años, una vez agotado el procedimiento administrativo, la Jueza o el Juez deriva a la o el menor de edad a la Delegación Institucional de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y

Adolescentes de San Pedro Tlaquepaque para su atención integral o derivación a las diversas dependencias del municipio para su asistencia.

Artículo 56. *Toda resolución emitida por la Jueza o el Juez debe constar por escrito, estar fundada y motivada y contener por lo menos los siguientes requisitos:*

I. *Señalar el juzgado cívico que emite la resolución;*

II. *Indicar lugar y fecha de expedición de la resolución;*

III. *Realizar, la descripción de los supuestos hechos constitutivos de la infracción, identificar la infracción que se actualiza y su fundamento legal;*

IV. *La individualización de la sanción correspondiente;*

V. *Autoridad encargada de vigilar el cumplimiento de la sanción o la medida impuesta;*

VI. *El cumplimiento, conmutación y ejecución de la misma;*

VII. *Ostentar la firma autógrafa de la Jueza o el Juez; e*

VIII. *Indicar los medios de defensa que tiene la persona infractora en contra de la resolución, la vía y el plazo para ello.*

Artículo 57. *Cuando de la infracción cometida se deriven daños y perjuicios que deban reclamarse por la vía civil, la Jueza o el Juez en favor de la conciliación, debe procurar su satisfacción inmediata, lo que toma en cuenta en favor de la persona infractora para los fines de la individualización de la sanción o de la conmutación.*

Artículo 58. *En todo caso, al resolver la imposición de una sanción, la Jueza o el Juez apercibe a la persona infractora para que no reincida, haciéndole saber las consecuencias sociales y jurídicas de su conducta, así como de los medios de defensa que le otorgan las disposiciones legales para impugnar la resolución.*

Artículo 59. *Las notificaciones deben realizarse personalmente. No obstante, cuando se haya señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y la persona a quien debe hacerse la notificación no se encuentre en su domicilio, se le dejará citatorio para que se presente a una hora fija del día hábil siguiente, apercibiéndola que, en caso de no encontrarse, se efectuará la diligencia con quien se encuentre presente. El citatorio se entrega a cualquier persona que se encuentre presente en el domicilio y de no haber ninguna persona, se fijará en la puerta; quien realiza la notificación debe asentar en el expediente, la razón de los hechos.*

Cuando el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones no corresponda al de la persona interesada, o esta se encuentre fuera de la ciudad o exista negativa a recibir la notificación, previa acta circunstanciada que levante quien la realiza, se procede a notificar por medio de cédula fijada en estrados que estarán ubicados en el local que ocupe la autoridad municipal de la que emana la resolución.

Artículo 60. *Las notificaciones de citatorios, acuerdos y resoluciones surten sus efectos el día en que fueron realizadas, se llevan a cabo personalmente por cualquier autoridad señalada en el presente Reglamento.*

Artículo 61. *Una vez que la Jueza o el Juez establezca la sanción, debe informar a la persona infractora, en los casos que proceda, sobre la posibilidad de conmutarse por medidas para mejorar la convivencia cotidiana y debe consultar respecto si quiere acceder a dicha conmutación. Si solo está en posibilidad de pagar parte de la multa, se le recibe el pago parcial y la Jueza o el Juez le permuta la diferencia por un arresto en la proporción que le corresponda a la parte no cubierta, subsistiendo esta posibilidad durante el tiempo de arresto de la persona infractora.*

Para la imposición de la sanción, el arresto se computa desde el momento de la detención de la persona infractora.

Artículo 62. *La Jueza o el Juez pueden aplicar las medidas para mejorar la convivencia cotidiana; las cuales consisten en talleres y programas de sensibilización a favor de la comunidad o de superación personal, conteniendo:*

I. *Curso, taller o platica informativa;*

II. *Número de sesiones;*

III. *Institución a la que se canaliza la Persona Infractora; y*

IV. *En el acuerdo deberá señalar las sanciones en caso de incumplimiento, las cuales podrán ser multa o la aplicación del arresto por las horas que no se conmutaron si la sanción en primera instancia fue el arresto administrativo.*

En caso de incumplimiento, la Persona Infractora será citada a comparecer para que explique ante la Jueza o el Juez en turno el motivo por el cual no cumplió con las medidas aplicadas. En caso de que su falta no esté justificada la Jueza o el Juez aplicará la sanción correspondiente.

Artículo 63. *Las Juezas y los Jueces deben otorgar las facilidades necesarias para que las personas colaboradoras comunitarias debidamente acreditadas realicen sus visitas, proporcionándoles acceso a las diversas áreas, así como la información que requieran, siempre que sea procedente de acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, y no se entorpezcan las funciones propias de la justicia cívica, ni se vulneren derechos fundamentales de las personas que estén cumpliendo arresto.*

En las visitas no se permite el acceso de dispositivos de grabación o captura de audio, imagen o video, con la finalidad de preservar el prestigio y dignidad de las personas que se encuentran cumpliendo arresto.

Artículo 64. *En el supuesto de que la Persona Infractora no cumpla con las actividades encomendadas, la Jueza o el Juez emite citatorio a efecto de que la persona infractora comparezca a la audiencia pública a manifestar lo que en su derecho corresponda, y la Jueza o el Juez después de escucharle deberá resolver lo conducente, pudiendo en su caso, imponer la sanción correspondiente.*

El personal policial que notifique el citatorio, deben hacerlo sin demora alguna, para que comparezca ante la Jueza o el Juez las personas probables infractoras a la brevedad posible.

Artículo 65. *Si la persona probable infractora resulta no ser responsable de la infracción imputada, la Jueza o el Juez resuelve en ese sentido y le autoriza que se retire de inmediato del juzgado cívico, ordenando con ello, la entrega de sus pertenencias inventariadas.*

Artículo 66. *Respecto a las resoluciones de responsabilidad que emite la Jueza o el Juez derivadas de las determinaciones enviadas por la persona facilitadora, se notifican personalmente a la persona infractora para que dé cumplimiento a la misma. En caso negativo, la sanción se eleva a la categoría de crédito fiscal para que la Tesorería Municipal, en uso de las facultades inherentes a su competencia, haga efectiva la misma.*

En el supuesto de que la determinación de la persona facilitadora resulte ser improcedente, se notifica la respectiva resolución a las partes en conflicto.

Artículo 67. *Las Juezas y los Jueces deben informar a la o el Titular de la Dirección de Juzgados Municipales de las resoluciones que pronuncien, y ésta a su vez rendirá informes mensuales a la Secretaría General de Ayuntamiento.*

Artículo 68. *En el caso de las personas a quienes se haya impuesto una multa, opten por impugnarla por los medios de defensa previstos en el presente Reglamento, el pago que se hubiere efectuado se entenderá bajo protesta.*

Artículo 69. *En caso de que la persona infractora tenga que compurgar el arresto administrativo, debe ser remitido a la Subdirección de Prevención Social del Delito la*

aplicación del tratamiento y la intervención correspondiente. De igual modo, en consideración al tiempo restante del arresto y si no excede de doce horas, la Jueza o el Juez puede ordenar que el arresto se cumpla en los separos municipales en donde también puede realizar la persona infractora medidas para mejorar la convivencia cotidiana.

Durante el tiempo de cumplimiento del arresto, derivado a la Subdirección de Prevención Social del Delito, la persona infractora puede ser visitada por sus familiares o por persona de su confianza; así como por representantes de asociaciones u organismos públicos o privados, cuyos objetivos sean de trabajo social y cívico.

Tratándose de sanciones, es responsabilidad de la Jueza o el Juez cerciorarse de su debido cumplimiento.

Capítulo VII

De las Órdenes de Protección a Mujeres Víctimas de Violencia

Artículo 70. *Cuando la Jueza o el Juez conozca de algún hecho que implique violencia contra las mujeres, debe dictar órdenes de protección para salvaguardar sus derechos y las determina con base en los siguientes principios:*

- a) Debida diligencia;*
- b) Dignidad;*
- c) Enfoque diferencial y especializado;*
- d) Igualdad y no discriminación;*
- e) Integridad;*
- f) Máxima protección;*
- g) No criminalización;*
- h) Protección a la víctima;*
- i) Credibilidad y reconocimiento de su dicho;*

j) Simplicidad;

k) Trato Preferente; y

l) Urgencia.

Es obligación del juzgado cívico participar en el seguimiento a las víctimas y vigilar el cumplimiento de la orden de protección y verificar si persiste el riesgo y en su caso ampliar la orden de protección.

Artículo 71. *Las órdenes de protección se consideran de emergencia y preventivas:*

I. *La orden de emergencia conlleva para la persona agresora:*

a) Prohibición de acercarse a la víctima, su domicilio, sus ascendientes o descendientes, su lugar de trabajo, de estudios o cualquier otro que frecuente;

b) Prohibición de comunicarse con la víctima por cualquier vía; y

c) Prohibición de intimidar o molestar a la víctima en su entorno social, así como a cualquier integrante de su familia.

II. *Para determinar la medida de emergencia, la Jueza o el Juez debe considerar:*

a) El riesgo o peligro existente;

b) La seguridad de las víctimas directas e indirectas; y

c) Los demás elementos con que se cuente.

III. *La orden de protección preventiva puede incluir:*

a) Retención y guarda de las armas de fuego, punzocortantes o punzo contundentes, en propiedad o en posesión de la persona agresora;

b) Limitación del uso y goce de bienes muebles que se encuentren en el bien inmueble o domicilio de la víctima; y

c) Auxilio de las autoridades o personas que en favor de la víctima tengan acceso a su domicilio en común, para tomar sus pertenencias y las de sus hijos e hijas.

d) Entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima y de sus hijas e hijos.

e) Auxilio policiaco de reacción inmediata a favor de la víctima, con autorización expresa de ingreso al domicilio donde se localice o se encuentre la Víctima en el momento de solicitar el auxilio.

f) Brindar servicios reeducativos integrales especializados y gratuitos, con perspectiva de género al agresor en instituciones públicas debidamente acreditadas.

Artículo 72. *Se considera un caso de emergencia aquel en el cual pelagra la vida de la víctima de violencia, así como su integridad física y sexual. Las órdenes de protección no deben exceder una temporalidad mayor a las setenta y dos horas, contadas a partir de que se dicten por parte del juzgado cívico.*

Artículo 73. *Independientemente de las órdenes de protección que dicte la Jueza o el Juez, cuando conozca de hechos que pongan en riesgo o peligro la integridad física o patrimonial de la víctima, se debe proceder, mediante el personal policial especializado, al arresto preventivo de la persona generadora de violencia hasta por treinta y seis horas. Siendo aplicable, lo previsto en el Capítulo IV de este Reglamento.*

Artículo 74. *La Jueza o el Juez al dictar alguna orden de protección debe proceder al llenado de la Ficha de Registro que contendrá como mínimo lo siguiente:*

I. *Datos generales de la víctima (Nombre, edad, domicilio, teléfono y correo electrónico de la víctima), y en su caso número de víctimas indirectas;*

II. *Datos de la persona generadora de violencia (Nombre, edad y domicilio);*

III. *Fecha de expedición de la orden de protección;*

IV. *Descripción de los hechos;*

V. *Tipos y modalidades de violencia, así como recurrencia;*

VI. *Instancia receptora y a las que se canaliza;*

VII. *Servicios brindados;*

VIII. *Temporalidad;*

IX. *Tipo de medida impuesta; y*

X. *Redes de apoyo de la víctima, tales como familiares, amigos y grupos de apoyo.*

La Ficha de Registro debe subirse a la o las plataformas electrónicas existentes a efecto de generar un expediente. También corresponde a la Jueza o al Juez derivar a las víctimas al Instituto Municipal de las Mujeres y para la Igualdad Sustantiva en San Pedro Tlaquepaque, para que tengan acceso a las Casas de Emergencia o Centros de Refugio previstos en la normatividad aplicable.

Capítulo VIII **Del Procedimiento en casos de Infracciones no Flagrantes**

Artículo 75. *El derecho a formular la queja por falta administrativa no flagrante, prescribe en dos meses, contados a partir de la comisión de la presunta infracción.*

La facultad para la imposición de sanciones por infracciones, prescribe por el transcurso de tres meses, contados a partir de la comisión de la infracción y de la presentación de la queja.

Artículo 76. *La prescripción se interrumpe por la formulación de la queja ante la autoridad Facilitadora en el caso del primer párrafo del artículo anterior y por las diligencias que ordene o practique la Jueza o el Juez en el caso del segundo. Los plazos para el cómputo de la prescripción pueden interrumpirse una sola vez.*

Artículo 77. *La prescripción se hace valer de oficio por la autoridad Facilitadora y en su caso por la Jueza o el Juez.*

Artículo 78. *La Jueza o el Juez debe turnar a la autoridad Facilitadora los casos de los que tenga conocimiento y que en su concepto constituyan infracciones no flagrantes a efecto de que determine lo conducente.*

Artículo 79. *Si la persona probable infractora no concurre a la cita, la audiencia se celebrará en su rebeldía y de acreditarse su presunta responsabilidad, se dicta resolución correspondiente. En caso de que la persona quejosa no comparezca a la audiencia se archiva su reclamación como asunto concluido.*

Artículo 80. *Al inicio de la audiencia pública la Jueza o el Juez se ajusta, en lo conducente a lo previsto por el Capítulo VI, Sección Primera de este Reglamento. Si es necesaria la presentación de nuevas pruebas o no es posible en el momento desahogar las aceptadas, solo en este caso la Jueza o el Juez puede suspender la audiencia y fijar día y hora para su continuación, dentro de los próximos tres días siguientes, bajo los apercibimientos legales.*

Artículo 81. *La Jueza o el Juez debe procurar ante todo, la conciliación o avenimiento entre las partes, lo cual se asienta en el convenio de método alterno, elevándose en ese momento a ejecutoria para los efectos legales. Si las partes en conflicto no llegan a una conciliación y de lo actuado, se desprenden fehacientemente elementos que acrediten la probable responsabilidad de la persona infractora, así como, la existencia de la infracción administrativa, se dicta en ese momento la resolución correspondiente, sin que en ningún caso se aplique el arresto administrativo.*

La Jueza o el Juez, una vez dictada la resolución administrativa, y si ésta fuera de sanción administrativa, debe exhortar a la persona infractora para que dé cumplimiento voluntario dentro de los diez días hábiles siguientes, en caso de negativa y una vez transcurrido el plazo fijado, se eleva la sanción a crédito fiscal, remitiéndose la resolución para su ejecución a la Tesorería Municipal; en el supuesto del artículo 15 fracción II de este Reglamento.

La Tesorería Municipal, podrá optar por inscribir el crédito fiscal en la cuenta catastral del bien inmueble en que se originó la infracción.

Capítulo IX

Del Procedimiento en los Métodos Alternos de Solución de Conflictos

Artículo 82. *En los procedimientos alternos de solución de controversias que aperturen las Juezas y los Jueces; así como la autoridad facilitadora, deben sujetarse a los lineamientos previstos por el Reglamento del Procedimiento y Métodos Alternos de Solución de Conflictos del Municipio de San Pedro Tlaquepaque, así como, de manera supletoria a la legislación de la materia en que se sustenta el Instituto de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco.*

Artículo 83. *Cuando la Jueza o el Juez estime que el asunto puesto a su consideración es consecuencia de una desavenencia o conflicto vecinal o comunitario entre ciudadanos, y estando presente la persona probable infractora y la persona quejosa a petición de ambos, suspenderá la audiencia procurando la solución pacífica del conflicto e iniciará con el procedimiento alterno de solución de controversia, invitando a que el personal policial se retiren a un lugar anexo al juzgado cívico para cumplir con los principios del procedimiento*

alterno. Si las partes llegan a un acuerdo la Jueza o el Juez procede a la redacción y firma del convenio. En este momento se entiende que el convenio queda sancionado para los efectos legales; apercibiendo a las partes para su debido cumplimiento.

En caso de que las partes no lleguen a un acuerdo, se da por terminado el procedimiento alterno y la Jueza o el Juez reiniciará con la audiencia pública y resolverá conforme a derecho.

Artículo 84. *La Jueza o el Juez debe girar oficio a la persona encargada del área de trabajo social para dar seguimiento al mismo, dejando constancia en el expediente del cumplimiento y con ello se ordena su archivo. La jueza o el Juez bajo su más estricta responsabilidad, puede ordenar el seguimiento del convenio por un plazo de hasta seis meses contados a partir de su suscripción, siempre y cuando haya petición de alguna de las partes. Si se llega a justificar el incumplimiento, la Jueza o el Juez ordena citar a las partes a una audiencia para que manifiesten lo que en su derecho corresponda. En caso de que quede de manifiesto el incumplimiento del mismo y ante la negativa de alguna de las partes o ambas para cumplir con el acuerdo, la Jueza o el Juez aplicará la sanción prevista por el numeral 87 de este Reglamento.*

Artículo 85. *Las audiencias y sesiones que realice la Jueza o el Juez se realizan de forma reservada y privada, estando presentes únicamente las partes intervinientes sin que estas se puedan video grabar o documentar mediante cualquier medio. Los procedimientos de mediación que realice la Jueza o el Juez deben apegarse a lo previsto por el Reglamento de Métodos Alternos de Solución de Conflictos del Municipio de San Pedro Tlaquepaque; y demás normatividad aplicable. De todo procedimiento alterno seguido ante la Jueza o el Juez se ordenará su registro consecutivo.*

Artículo 86. *De los acuerdos emitidos por las partes ante la Jueza o el Juez, se redacta el convenio que debe contener:*

I. *Lugar y fecha de la audiencia de conciliación;*

II. *Nombres de las partes; nacionalidad, estado civil, ocupación, lugar y fecha de nacimiento y domicilio; cuando se desprenda del estado civil que la persona que figure como sujeto de un convenio es casada, el nombre del cónyuge a quien pudieren resultarle obligaciones y derechos, así como el lugar y fecha de nacimiento, su nacionalidad y domicilio de éste;*

III. *Cerciorarse de la identidad y personalidad de las partes, para lo cual debe mencionarse en el texto del convenio los datos del documento con el que se identifican y agregarse copia al expediente;*

IV. Breve descripción de los hechos que originaron el conflicto;

V. Las manifestaciones que hagan ambas partes;

VI. Acuerdos tomados redactados con claridad y concisión;

VII. El plan de reparación del daño;

VIII. Las cláusulas que contengan la forma de ejecución en caso de incumplimiento de las obligaciones pactadas; y

IX. Todo convenio se redacta en forma clara, sin abreviaturas, y expresando las fechas y las cantidades con número y letra.

Artículo 87. *De todos los convenios que son remitidos a la Jueza o al Juez para su aprobación y sanción, se levanta constancia en la cual de manera expresa se considera el convenio como cosa juzgada y se eleva a rango de ejecutoria para los efectos legales correspondientes. En caso de incumplimiento, la Jueza o el Juez puede imponer una sanción de diez a cuarenta UMAS; exhortando a la parte o ambas, para que realicen el pago correspondiente dentro del plazo de quince días ante la Tesorería Municipal y deben presentarlo ante la Jueza o el Juez, caso contrario la Jueza o el Juez levanta constancia de incumplimiento y girará atento oficio a la Tesorería Municipal para su ejecución.*

Artículo 88. *La Jueza o el Juez tiene un plazo de diez días hábiles para revisar el convenio puesto a su consideración para verificar que se cumplan los requisitos de validez, y en caso de no reunirlos debe prevenir a la facilitadora o al facilitador para que dentro del plazo de diez días hábiles subsane las deficiencias.*

Los requisitos legales que se deben vigilar son:

I. *Que los acuerdos estén apegados a la legalidad, no atenten contra el orden público o afecten derechos de terceros;*

II. *Que los convenios cumplan los requisitos legales, observando lo establecido en la legislación que regula la materia del conflicto;*

III. *Que las partes estén debidamente legitimadas o representadas;*

IV. *Que los acuerdos sean viables, esto es que se establezcan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cumplirán las obligaciones contraídas por las partes; así como equitativos y convenientes;*

V. *Que las partes hayan aceptado el acuerdo con base en un análisis informado y consiente de las concesiones y beneficios pactados;*

VI. Que las partes son personas con capacidad para obligarse legalmente; y

VII. Las demás que determine la normatividad aplicable.

Artículo 89. Una vez subsanadas las deficiencias, la Jueza o el Juez tiene diez días hábiles para proceder con la sanción y registro en sus archivos como sentencia ejecutoriada, o resolver respecto a la no sanción.

La Jueza o el Juez debe ordenar la notificación del acuerdo de manera personal a la autoridad Facilitadora; así mismo, realizar la notificación de las partes en los estrados de los Juzgados, quedando exhibidos los mismos hasta por quince días hábiles para los efectos legales correspondientes.

Capítulo X **De la Cultura Cívica**

Artículo 90. La cultura de la legalidad en el municipio se sustenta en el cumplimiento de los siguientes deberes de la ciudadanía:

I. Respetar las normas jurídicas y sociales;

II. Ejercer los derechos y libertades reconocidos en las disposiciones aplicables y respetar las de los demás;

III. Tratar dignamente a las personas, respetando la diversidad que caracteriza a la comunidad;

IV. Ser personas solidarias con las demás, especialmente con las personas que están en situación de vulnerabilidad;

V. Prevenir, anular, o en su caso, reportar a las autoridades competentes, sobre los riesgos contra la integridad física y patrimonial de las personas;

VI. Permitir la libertad de acción, desplazamiento y disfrute de bienes de dominio público de las personas en vías y espacios públicos;

VII. Solicitar servicios de urgencias médicas, rescate o policiales, en situaciones de emergencia o desastre;

VIII. Requerir la presencia policial en caso de percatarse de la realización de conductas o de hechos violentos que puedan causar daño a personas o bienes de terceros o que afecten la convivencia social;

- IX. Conservar limpias las vías y espacios públicos;*
- X. Hacer uso adecuado de los bienes, espacios y servicios públicos conforme a su naturaleza y destino;*
- XI. Cuidar el equipamiento y mobiliario urbano, así como los bienes de interés cultural, histórico, urbanístico y arquitectónico del municipio;*
- XII. Contribuir a un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar;*
- XIII. Proteger y preservar la flora y fauna, así como las áreas de valor ambiental, áreas naturales protegidas y demás reservas de la biósfera que se encuentren en el municipio;*
- XIV. Utilizar adecuadamente la infraestructura vial y respetar su señalética;*
- XV. Mantener en buen estado las construcciones propias, así como reparar las averías o daños de la vivienda o lugar de trabajo que pongan en peligro, perjudiquen o molesten a la comunidad vecinal;*
- XVI. Evitar que los animales domésticos causen daño o molestia a los vecinos;*
- XVII. Cumplir las normas de seguridad y prevención contra incendios y demás en materia de protección civil relativas a la seguridad en los espacios públicos, establecimientos comerciales y lugares de acceso público;*
- XVIII. Contribuir a generar un ambiente libre de contaminación auditiva que altere la tranquilidad o represente un posible riesgo a la salud de terceros, tratándose de vivienda de interés social, popular o residencial;*
- XIX. Ejercer sus derechos y libertades sin perturbar el orden y la tranquilidad públicos, ni afectar la continuidad del desarrollo normal de las actividades de las personas;*
- XX. Interponer y fomentar la queja sobre la comisión de cualquier infracción a las leyes y reglamentos, así como de cualquier actividad ilícita, o sobre hechos que causen daño a terceros o afecten la sana convivencia;*
- XXI. Colaborar con las autoridades cuando estas lo soliciten y en situaciones de emergencia;*
- XXII. Permitir a las autoridades el ejercicio de las funciones previstas en este reglamento y en su caso, colaborar con las mismas o requerir su actuación; y*
- XXIII. Participar en los asuntos de interés de su comunidad, principalmente en aquellos dirigidos a procurar la seguridad ciudadana, así como en la solución de los problemas comunitarios.*

Capítulo XI
De los Recursos Administrativos

Artículo 91. Se entiende por recurso administrativo, todo medio legal de que dispone la y el particular que se considere afectado en sus derechos o intereses, por un acto administrativo determinado, para obtener de la autoridad administrativa una revisión del propio acto, a fin de que dicha autoridad lo revoque, modifique o confirme según el caso.

Artículo 92. La y el particular que se considera afectado en sus derechos o intereses por un acto de la autoridad municipal, puede interponer los medios de impugnación previstos en la ley de la materia.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

PRIMERO.- El presente Reglamento de Justicia Cívica del Municipio de San Pedro Tlaquepaque entrara en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Municipio.

SEGUNDO.- En un plazo de 180 ciento ochenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento para que el Ayuntamiento haga las adecuaciones y acciones necesarias para la aplicación del presente Reglamento.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones en contrario contenidas en los ordenamientos municipales.

CUARTO.- En tanto entra en vigor el presente Reglamento de Justicia Cívica del Municipio de San Pedro Tlaquepaque se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio de San Pedro Tlaquepaque.

Atentamente
San Pedro Tlaquepaque, Jalisco a la fecha de su presentación.

Lic. Mirna Citlalli Amaya de Luna
Presidenta Municipal